

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad de la <b>Resolución N° DGI – 800.012.01-11</b> del 6 de abril de 2020 expedido por el <b>Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA – Valle del Cauca</b>
EXPEDIENTE:	<b>76001-23-33-000-2020-00592-00</b>

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.**

**1. De lo general.**

**1.1** El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».

**1.2** Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19.

**1.3.** Mediante el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** nuevamente el Presidente de la Republica se **declara un Estado de Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, según se lee en la parte resolutive, lo siguiente:

**Artículo 1.** *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

**Artículo 2.** *El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

**Artículo 3.** *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas*



*medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestas las necesarias para llevarlas a cabo*

**1.4** Que el 6 de mayo de 2020, el presidente de la República expidió el **Decreto 636 de 2020 en el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020.

En el art.2º de este decreto dispuso:

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** *De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

**1.5.** El Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA remitió vía correo electrónico para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la **Resolución N° DGI – 800.012.01-11** del 6 de abril de 2020 “*por medio del cual se racionaliza la prestación del servicio público en el Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA*”.

**1.6** Por reparto realizado el 8 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor, siendo remitido el asunto en esta misma fecha.

**1.7** Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.”

**1.8** Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el art. 185 del CPACA.

**1.9** Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas*



*transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020* dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

**“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”*

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:  
[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- B) Correo del Despacho: [oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. Competencia:** Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

**14. Del control inmediato de legalidad** *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean*



dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)"

Con fundamento en lo anterior le corresponde a este Tribunal conocer del presente medio de control.

**1. Oportunidad:** De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

(...)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De conformidad con lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo susceptible de control fue expedido el 6 de abril de 2020; siendo enviado por la gerente de dicho establecimiento el 8 de mayo de la presente anualidad, es decir, por fuera del término estipulado en la norma precitada.

Sin embargo, atendiendo el criterio normativo consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el cual versa "*Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento*". El Despacho está facultado para conocer del presente asunto.

**4. Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

**6.-Requisitos sustanciales:** la **Resolución N° DGI – 800.012.01-11** del 6 de abril de 2020, es un acto de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa y el cual desarrolla no solo el nuevo decreto de emergencia económica -Decreto 637/20-, sino que además adopta las instrucciones previstas en el Decreto 636/20, el cual sin lugar a dudas, es desarrollo legislativo del segundo decreto de emergencia. Se concluye que el decreto objeto de control es desarrollo indirecto del decreto matriz que decretó la nueva emergencia.

En efecto, en la parte motiva el Decreto 636/20

"Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su



propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, **aislamiento** y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los **mecanismos de transmisión** son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

(...)

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra **la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena**, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.”

La mencionada Resolución es expedida con el objeto de dar cumplimiento a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, pero reativo al cierre de oficinas de atención al público en el **Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social Y Reforma Urbana del municipio de Zarzal**, a fin de evitar la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, por lo que se infiere que se trata del desarrollo a través de la reglamentación a nivel local de un decreto legislativo nacional, siendo entonces pasible del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** en **única instancia**, el conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Resolución** N° DGI – 800.012.01-11 del 6 de abril de 2020 “*por medio del cual se racionaliza la prestación del servicio público en el Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, la iniciación del presente asunto a la Gerente del Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que



si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del decreto objeto de control.

**CUARTO: FIJAR:** i) en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), ii) en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y iii) a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Num. 2 del art. 185 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

**QUINTO: ORDENAR** a la Gerente del Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA o a quien él delegue para tales efectos, que **a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído** a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida entidad estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

**SEXTO: ORDENAR** a la Gerente del Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Zarzal - INVIZA o su delegado que en el término de cinco (10) días **aporte todas las pruebas** que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de **suministrar los antecedentes administrativos** del referido decreto, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 175 del CPACA, so pena de las sanciones establecidas en inciso final del mismo párrafo.

**SÉPTIMO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.



**OCTAVO:** Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial doctor FRANKLIN MORENO MILLAN para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 185 del CPACA).

**NOVENO:** Reiterar que, las comunicaciones y respuestas con ocasión de este trámite se recibirán en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OMAR EDGAR BORJA SOTO